

Caso CIADI N° ARB/07/5

**ABACLAT Y OTROS
(DEMANDANTES)**

y

**REPÚBLICA ARGENTINA
(DEMANDADA)**

RESOLUCIÓN PROCESAL N° 22

31 DE JULIO DE 2013

EN VISTA DE:

1. La carta de las Demandantes de fecha 15 de marzo de 2013, mediante la cual informaban al Tribunal de Arbitraje de que habían producido ante la Demandada cartas de certificación bancaria actualizadas de conformidad con la solicitud de producción de documentos de la Demandada N° 8, de que continuarían haciéndolo, y de que *“las Demandantes han realizado las actualizaciones correspondientes a la información reflejada en la Base de Datos respecto de algunas de estas Demandantes a fin de garantizar la coherencia del expediente”* [Traducción del Tribunal].
2. La Resolución Procesal N° 19 de fecha 8 de abril de 2013, a través de la cual el Tribunal de Arbitraje preguntó sobre las actualizaciones realizadas en la Base de Datos y resolvió lo siguiente:

“1. De ahora en adelante, queda estrictamente prohibido que las Demandantes actualicen la base de datos de cualquier manera sin presentar una solicitud previa ante el Tribunal de Arbitraje que indique: i) los motivos de la actualización; ii) la naturaleza de la actualización; iii) las consecuencias respecto del contenido de la Base de Datos; y iv) las medidas que las Demandantes pretenden adoptar a fin de garantizar la posibilidad de rastrear los cambios introducidos en la Base de Datos.

2. Se invita a las Demandantes a suministrar al Tribunal de Arbitraje hasta el día 11 de abril de 2013 la información mencionada en los párrs. 1 de la parte dispositiva y 12 supra, y, en particular, a determinar si la “Base de Datos de Acceso actualizada” [Traducción del Tribunal] permite rastrear fácilmente los cambios introducidos o si se necesita alguna otra medida en este aspecto.

3. Posteriormente, se invitará a la Demandada a realizar comentarios al respecto, y, oportunamente, el Tribunal de Arbitraje se pronunciará acerca de la importancia que habrá de atribuirle a dicha información actualizada”.

3. La información suministrada por las Demandantes el día 11 de abril de 2013 en respuesta a la Resolución Procesal N° 19 y los comentarios de la Demandada al respecto de fecha 19 de abril de 2013.
4. La solicitud de las Demandantes de fecha 25 de abril de 2013 a fin de que se le permitiera cargar cartas de certificación bancaria adicionales en la Base de Datos y actualizar la información contenida en la Base de Datos en consecuencia.
5. La Resolución Procesal N° 21 de fecha 2 de mayo de 2013, mediante la cual el Tribunal de Arbitraje resolvió lo siguiente:

“1. El Tribunal de Arbitraje confirma el principio establecido en el punto 1 de la parte ejecutiva de la Resolución Procesal N° 19 de fecha 8 de abril de 2013 con respecto a las actualizaciones adicionales de la Base de Datos, a saber, que queda estrictamente prohibido que las Demandantes actualicen la base de datos de cualquier manera sin presentar una solicitud previa ante el Tribunal de Arbitraje que indique: i) los motivos de la actualización; ii) la naturaleza de la actualización; iii) las consecuencias respecto del contenido de la Base de Datos; y iv) las medidas que las Demandantes pretenden adoptar a fin de garantizar la posibilidad de rastrear los cambios introducidos en la Base de Datos.

2. El Tribunal de Arbitraje determinará los pasos a seguir pertinentes, y, en particular, las reglas específicas acerca de cómo abordar los cambios pasados

y futuros que se hayan introducido o habrán de introducirse en la Base de Datos.

3. A tal efecto, se invita a las Demandantes a responder a las preguntas enumeradas en el Anexo 1 a más tardar el día viernes 10 de mayo de 2013, y, luego, el Tribunal de Arbitraje invitará a la Demandada a realizar comentarios acerca de las mismas dentro de un plazo que el Tribunal determinará.

4. La solicitud de las Demandantes de fecha 25 de abril de 2013, relativa a las modificaciones del contenido de la Base de Datos, se rechaza temporalmente y se examinará nuevamente una vez que el Tribunal de Arbitraje se haya pronunciado respecto de los pasos a seguir pertinentes conforme al punto 2) supra.

5. El Calendario Procesal actual se modifica de la siguiente manera:

i) Presentación por parte del Perito del Informe de Verificación Preliminar: 31 de mayo de 2013

ii) Comentarios de las Partes acerca del mismo: 1 de julio de 2013

iii) Emisión del Informe de Verificación Definitivo: 15 de julio de 2013

iv) Todos los demás plazos se suspenden.

6. El Anexo 1 a la Resolución Procesal N° 21, en el cual el Tribunal de Arbitraje planteaba una serie de preguntas dirigidas a las Demandantes en relación con las actualizaciones realizadas en la información contenida en la Base de Datos.
7. Las respuestas que las Demandantes suministraron el día 10 de mayo de 2013 a las preguntas planteadas en el Anexo 1 a la Resolución Procesal N° 21, y los comentarios de las Demandadas al respecto de fecha 22 de mayo de 2013.
8. La carta del Tribunal de Arbitraje de fecha 4 de junio de 2013, mediante la cual invitaba a las Demandantes a complementar algunas de sus respuestas anteriores, a más tardar el día 12 de junio de 2013, e invitaba a la Demandada a realizar comentarios al respecto posteriormente, a más tardar el día 20 de junio de 2013.
9. Las respuestas adicionales que las Demandantes suministraron el día 12 de junio de 2013 a las preguntas planteadas por el Tribunal de Arbitraje, y los comentarios de la Demandada al respecto de fecha 24 de junio de 2013.
10. Los comentarios de las Demandantes de fecha 1 de julio de 2013 relativos a la carta de la Demandada de fecha 24 de junio de 2013.
11. La carta del Tribunal de Arbitraje de fecha 22 de julio de 2013, a través de la cual solicitaba que las Demandantes efectuaran aclaraciones adicionales con respecto a las Demandantes retiradas y las aclaraciones suministradas por las Demandantes el día 25 de julio de 2013.

CONSIDERANDO QUE:

12. En síntesis, la posición de las Demandantes es la siguiente:

- (i) La Base de Datos es una herramienta creada y mantenida por las Demandantes, por su cuenta y cargo, destinada a facilitar la recopilación, organización y revisión de pruebas individualizadas de las Demandantes. Esta Base de Datos se basa en pruebas documentales relativas a cada Demandante individual, y que, desde el inicio del presente proceso, y con excepciones menores y transparentes, ha permanecido constante a lo largo del caso.
- (ii) Desde que se proporcionó acceso a la Demandada a la Base de Datos en abril de 2010, las Demandantes han realizado actualizaciones en materia de Informática a fin de mejorar la funcionalidad al igual que actualizaciones limitadas de la información contenida en la Base de Datos, siempre en función de las pruebas documentales incluidas en la Base de Datos. Las Demandantes alegan que estas actualizaciones se realizaron a efectos de garantizar que los datos, que se ingresaron en forma manual y están destinados a reflejar la información contenida en las pruebas documentales subyacentes, reflejen con precisión la información contenida en tales documentos.
- (iii) Estas actualizaciones en materia de Informática y datos no han afectado de ninguna manera las pruebas documentales subyacentes que las Demandantes continúan invocando, y sirven para facilitar aún más la revisión de dichas pruebas.
- (iv) Todas las actualizaciones se han realizado dentro del período de información establecido por el Tribunal de Arbitraje, y la Demandada en ningún momento se ha visto privada de acceso a la información actualizada o las pruebas documentales subyacentes, ni de la capacidad de revisarlas y efectuar comentarios al respecto. A lo largo del caso, las actualizaciones fueron realizadas en aras de garantizar que la Demandada tuviera acceso a pruebas amplias y precisas respecto de cada Demandante. La Demandada tiene amplia oportunidad de abordar cualquiera de las cuestiones relativas a la Base de Datos y/o las pruebas mediante correspondencia, su respuesta al informe preliminar del Dr. Wühler y la Dúplica de la Demandada.
- (v) Sería muy perjudicial para los derechos de las Demandantes que se prohibiera que ellas incorporaran la versión actual de la Base de Datos al expediente o realizaran actualizaciones futuras respecto de la información y la documentación.
- (vi) Las Demandantes podrían presentar todas las pruebas documentales en copia impresa con sus próximas presentaciones de memoriales, pero la Base de Datos constituye una herramienta práctica y fácil de usar destinada a organizar las pruebas y acceder a ellas.

13. Por el contrario, la posición de la Demandada es la siguiente:

- (i) Reitera las excepciones planteadas en cuanto al uso de la Base de Datos en el marco del presente procedimiento, a todo efecto, en la medida en que su

integridad se encuentra incurablemente comprometida. Asimismo, se opone a todos los cambios introducidos en la Base de Datos desde el comienzo del presente procedimiento de arbitraje, que no han hecho nada sino contribuir a su ilegitimidad.

- (ii) La Demandada alega que es absurdo esperar que una parte ejerza su derecho de defensa en función de dicha Base de Datos, que supuestamente contiene información relativa a decenas de miles de Demandantes y que se encuentra en un proceso de cambio permanente. Lo menos que el Tribunal debería haber hecho es asumir el control de la Base de Datos al inicio del procedimiento. No sólo no lo hizo, sino que aprobó los cambios permanentes introducidos en la Base de Datos por una de las partes, la que efectivamente controla el presente procedimiento.
- (iii) La carta de las Demandantes agrava la incertidumbre e inseguridad jurídicas gracias a sus términos vagos y ambiguos. Sin embargo, el problema radica no sólo en la vaguedad y ambigüedad de las alegaciones de las Demandantes, sino asimismo en el hecho de que las Demandantes presentaron firmas falsificadas.
- (iv) El Tribunal no puede invocar la Regla 25 de las Reglas de Arbitraje del CIADI con relación a los cambios en la información a efectos de introducir, eliminar y/o modificar la documentación más importante del procedimiento. Esto es sin perjuicio del hecho de que las Demandantes no han presentado los documentos originales que Argentina exige dadas las circunstancias del caso que nos ocupa.
- (v) Las respuestas de las Demandantes a las preguntas del Tribunal confirman que sus “actualizaciones” de datos e información no son más que oportunidades de depurar la Base de Datos de los vicios y defectos que la tornan inválida.
- (vi) La Demandada solicita “[que se] *desestim[e] la Base de Datos como medio de prueba en este procedimiento*”, y afirma que, “a fortiori, *es impensable la utilización de la base para establecer definitivamente quiénes son los Demandantes, si han prestado un arbitraje [sic] válido y genuino al arbitraje CIADI, y, en su caso, si ese consentimiento persiste*”.

CONSIDERANDO ASIMISMO QUE:

- 14. No hay controversia en cuanto a que las Demandantes han introducido cambios en la Base de Datos en forma periódica, ya sea directamente o con la ayuda de terceros.
- 15. La medida en que dichas actualizaciones son admisibles y si afectan o no la confiabilidad y utilidad de la Base de Datos es objeto de discusión entre las Partes.
- 16. En consecuencia, el Tribunal de Arbitraje considera necesario establecer una serie de principios relativos a la gestión de la Base de Datos y, en particular, sus actualizaciones.
- 17. Por principio, el Tribunal de Arbitraje considera que los principios establecidos en el punto 1 de la parte ejecutiva de la Resolución Procesal N° 19 deberían constituir la

premisa de toda actualización futura de la Base de Datos, excepto que la presente Resolución o el Tribunal de Arbitraje dispongan lo contrario.

18. El punto 1 de la parte ejecutiva de la Resolución Procesal N° 19 establece lo siguiente:

“1. De ahora en adelante, queda estrictamente prohibido que las Demandantes actualicen la base de datos de cualquier manera sin presentar una solicitud previa ante el Tribunal de Arbitraje que indique: i) los motivos de la actualización; ii) la naturaleza de la actualización; iii) las consecuencias respecto del contenido de la Base de Datos; y iv) las medidas que las Demandantes pretenden adoptar a fin de garantizar la posibilidad de rastrear los cambios introducidos en la Base de Datos”.

19. Parece que las actualizaciones de la Base de Datos realizadas por las Demandantes (en adelante, “Actualizaciones Pasadas”) son de naturaleza diversa y, por ende, podrían requerir un tratamiento algo diferenciado.

20. Entre estas Actualizaciones Pasadas se encuentran las siguientes:

i) Actualizaciones técnicas, incluidas las actualizaciones de hardware y software;

ii) Actualizaciones relativas al contenido de la información incluida en la Base de Datos, en virtud del cual estas actualizaciones pueden clasificarse en tres categorías:

a. El retiro de Demandantes individuales (en adelante, “Demandantes retiradas”);

b. El nuevo ingreso en la Base de Datos de ‘información antigua’ en materia de Datos de Nacionalidad y Datos de Tenencia (a saber, incorporación en la Base de Datos de información ya reflejada en las pruebas documentales existentes);

c. El nuevo ingreso en la Base de Datos de ‘información nueva’ en materia de Datos de Nacionalidad y Cartas de Certificación Bancaria (a saber, incorporación en la Base de Datos de información nueva).

21. Asimismo, es necesario establecer los principios que han de aplicarse en el futuro (en adelante, “Actualizaciones Futuras”).

1. Con respecto a las Actualizaciones Técnicas

22. Con respecto a las actualizaciones técnicas pasadas, a saber, i) la actualización de hardware de septiembre de 2012; y ii) las actualizaciones de software de septiembre de 2012 y diciembre de 2012, el Tribunal de Arbitraje entiende que estas actualizaciones no modificaron el contenido de la Base de Datos, sino que sólo renovaron el hardware y el software a fin de mejorar la funcionalidad de la Base de Datos. En virtud de ello, el Tribunal de Arbitraje resuelve aprobar estas actualizaciones.

23. Con respecto a las actualizaciones técnicas futuras, (a saber, actualizaciones relativas exclusivamente al hardware o al software de la Base de Datos y que no modifiquen el contenido de la Base de Datos), el Tribunal de Arbitraje considera que, en principio, estas

actualizaciones son admisibles con sujeción al siguiente procedimiento: las Demandantes notificarán al Tribunal de Arbitraje y a la Demandada de toda actualización técnica que pretendan realizar mediante una notificación cursada por escrito con al menos 5 días de anticipación y suministrarán la información establecida en el punto 1 de la Resolución Procesal N° 19. Luego, la Demandada podrá plantear toda excepción que pudiera tener dentro del plazo de 2 días luego de recibir la notificación de las Demandantes, y el Tribunal de Arbitraje posteriormente se pronunciará acerca de la cuestión. En el supuesto de no oponer objeción alguna, las Demandantes tendrán derecho a proceder a la actualización anunciada.

24. El procedimiento descripto *supra* también será aplicable al ‘Intento de Actualización de Software de Marzo de 2013’ y se invita a las Demandantes a proceder en la forma indicada *supra* en el caso de que deseen implementar esta actualización.

2. Con respecto a las Demandantes retiradas

25. Con respecto a las Demandantes retiradas, el Tribunal de Arbitraje entiende que estos retiros se encuentran vinculados a Demandantes individuales que desistieron de la causa entre el 5 de octubre de 2010 y el 23 de enero de 2013, y, así, fueron eliminadas de la Base de Datos. La posición anterior de las Demandantes parece haber sido que estos retiros fueron autorizados tácitamente por el Tribunal de Arbitraje en su Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad de fecha 4 de agosto de 2011 y su Resolución Procesal N° 13, aunque ahora, en su carta de fecha 25 de julio de 2013, las Demandantes han realizado una solicitud formal de que “[e]l Tribunal [] apruebe las eliminaciones y ordene la cancelación del procedimiento respecto de todas las Demandantes que han desistido desde el 5 de octubre de 2010”.
26. En su Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad, el Tribunal de Arbitraje estableció claramente que “*las notificaciones por las que los abogados de las Demandantes informaron al Tribunal y a la Demandada del retiro de otras Demandantes el 7 de noviembre de 2008 y el 5 de octubre de 2010 mediante versiones sustitutas del anexo L no pueden, por sí mismas, hacer efectivo el retiro del procedimiento de las Demandantes en cuestión*” (párr. 616), y que deberá considerarse que los retiros de las Demandantes luego del registro de la Solicitud de Arbitraje constituyen una “*solicitud de terminación en virtud de la regla 44 de las Reglas de Arbitraje del CIADI, por lo que está sujeto a las condiciones y modalidades establecidas en dicha norma*” (párr. 620). Asimismo, el Tribunal de Arbitraje afirmó que “[e]l Tribunal solo puede ordenar la terminación si la Demandada la acepta, es decir, siempre que esa terminación sea ‘total y definitiva’ y que los costos se asignen en la forma solicitada por la Demandada” (párr. 628). Posteriormente, el Tribunal de Arbitraje concluyó que el retiro de las Demandantes enumeradas en el Anexo L relativo a su aceptación de la Oferta de Canje de 2010 cumplía con estos requisitos, y es por eso que el Tribunal de Arbitraje aprobó la terminación del procedimiento con respecto a tales Demandantes (párr. 635).
27. De este modo, no puede considerarse que los principios establecidos en cuanto al retiro de las Demandantes en la Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad del Tribunal de

Arbitraje constituyan una autorización tácita del retiro futuro de las Demandantes en cualquier momento y sin informar de ello formalmente a la Demandada y al Tribunal de Arbitraje.

28. Puesto que se considera que un retiro semejante constituye una ‘solicitud de terminación’, debe haber una solicitud. Las Demandantes no pueden hacer efectivo el retiro por sí mismas. El retiro de toda Demandante individual requiere la emisión por parte del Tribunal de Arbitraje de una resolución de terminación de conformidad con la Regla 44 de las Reglas de Arbitraje del CIADI.
29. El hecho de que dicha solicitud sea o no admitida dependerá de si el retiro cumple o no con los dos requisitos establecidos en la Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad, a saber, que sea ‘total y definitiva’ y que los costos se distribuyan entre las Demandantes y la Demandada en partes iguales. Si bien es posible que estas condiciones se cumplan con respecto a las Demandantes retiradas, sin una solicitud de terminación formal sustentada por información acerca de los motivos y circunstancias del retiro, y sin una resolución de terminación emitida por el Tribunal de Arbitraje, las Demandantes no podrán retirar ni eliminar a ninguna Demandante individual de la Base de Datos.
30. En consecuencia, la eliminación de las Demandantes retiradas de la Base de Datos y los Anexos vinculados a ella entre el 5 de octubre de 2010 y el 23 de enero de 2013 carece de efectos legales.
31. Por lo tanto, las Demandantes deberán presentar una solicitud de terminación formal respecto de todas las Demandantes retiradas y ofrecer explicaciones acerca de los motivos y circunstancias de dichos retiros. Mientras que el Tribunal de Arbitraje destaca que las Demandantes han presentado una solicitud formal de esa naturaleza en su carta de fecha 25 de julio de 2013, no han brindado explicaciones acerca de los motivos y circunstancias de los retiros pertinentes. Por lo tanto, se invita a las Demandantes a presentar nuevamente su solicitud acompañando de la información solicitada, incluyendo, en particular, una lista de todas las Demandantes retiradas. Luego, la Demandada tendrá la posibilidad de confirmar si acepta o no dicho retiro en las mismas condiciones establecidas anteriormente.

3. Con respecto al ingreso de ‘información nueva’

32. Con respecto al ingreso pasado de ‘información nueva’ en materia de Datos de Nacionalidad y Cartas de Certificación Bancaria, el Tribunal de Arbitraje considera que la información nueva y toda prueba documental relativa a ella constituyen ‘documentación justificativa’ en el sentido de la Regla 24 de las Reglas de Arbitraje del CIADI, y, por consiguiente, deberían presentarse con el instrumento con el que se relacionan, por ejemplo, el último siendo el Memorial de las Demandantes sobre la Fase 2 de fecha de 1 de octubre de 2012. En la medida en que las Demandantes pretendían presentar información nueva fuera del plazo aplicable a la presentación de sus escritos, deberían haber presentado una solicitud especial ante el Tribunal de Arbitraje.
33. En ambos casos, las Demandantes no podrán actualizar la Base de Datos automáticamente a efectos de reflejar esta información nueva y deberán solicitar la

aprobación previa del Tribunal de Arbitraje conforme a los principios establecidos en el punto 1 de la parte ejecutiva de la Resolución Procesal N° 19.

34. Por lo tanto, el ingreso pasado en la Base de Datos de la 'información nueva' en materia de Datos de Nacionalidad y Cartas de Certificación Bancaria carece de efectos legales.
35. Las Demandantes deberán presentar una solicitud de incorporación de información nueva en el expediente (cuando dicha información fuera presentada con posterioridad a su Memorial sobre la Fase 2 de fecha 1 de octubre de 2012), y una solicitud de permiso para actualizar la información pertinente en la Base de Datos en consecuencia. Si bien la última solicitud se encuentra sujeta a la Regla 24 de las Reglas de Arbitraje del CIADI, la primera se encuentra sujeta al punto 1 de la parte ejecutiva de la Resolución Procesal N° 19.
36. Todo ingreso futuro de 'información nueva' requiere la aprobación previa del Tribunal de Arbitraje en función de una solicitud por escrito de las Demandantes de conformidad con la Regla 24 de las Reglas de Arbitraje del CIADI y los principios establecidos en el punto 1 de la parte ejecutiva de la Resolución Procesal N° 19.

4. Con respecto al ingreso de 'información antigua'

37. Con respecto al ingreso pasado de 'información antigua' en materia de Datos de Nacionalidad y Datos de Tenencias, puede considerarse que estos ingresos se clasifican en dos categorías principales: i) correcciones de ingresos de información errónea; e ii) incorporaciones de información en la Base de Datos.
38. En virtud de la Regla 25 de las Reglas de Arbitraje del CIADI, “[c]ualquier error accidental en un documento o documento justificativo podrá ser corregido, si la otra parte consiente en ello o el Tribunal no lo objeta, en cualquier momento antes que se dicte el laudo”.
39. Si bien la corrección de ingresos de información errónea se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Regla 25 de las Reglas de Arbitraje del CIADI, la incorporación de 'información antigua' en la base de datos constituye una modificación de los 'documentos justificativos' preexistentes en virtud de la Regla 24 de las Reglas de Arbitraje del CIADI.
40. Por ende, la corrección o el ingreso de dicha información en la Base de Datos requiere, en principio, el consentimiento de la Demandada o el permiso del Tribunal de Arbitraje que ha de solicitarse con arreglo a los principios establecidos en el punto 1 de la parte ejecutiva de la Resolución Procesal N° 19.
41. Teniendo en cuenta que la 'información antigua' fue extraída de pruebas documentales preexistentes, que las Demandantes han suministrado mediante su correspondencia información suficiente relativa a estos datos y que los cambios incorporados pueden rastrearse, el Tribunal de Arbitraje considera adecuado aprobar estos ingresos de 'información antigua' en materia de Datos de Nacionalidad y Datos de Tenencia en la Base de Datos.
42. Con respecto a los ingresos futuros de 'información antigua', el Tribunal de Arbitraje considera que, mientras que tales ingresos deben estar sujetos a una solicitud formal, en

la medida en que la información no sea nueva y ya se encuentre incluida en el expediente del caso, el consentimiento de la Demandada y/o el permiso del Tribunal pueden obtenerse en forma tácita.

43. En consecuencia, el ingreso futuro de 'información antigua' es admisible previa notificación de las Demandantes cursada por escrito con al menos 5 días de anticipación (según los principios establecidos en el punto 1 de la parte ejecutiva de la Resolución Procesal N° 19) y toda vez que la Demandada no se oponga dentro del plazo de 2 días luego de la recepción de la notificación de las Demandantes. En el caso de oponerse, las Demandantes deben esperar la decisión del Tribunal de Arbitraje antes de proceder a la actualización.

5. *Otras actualizaciones*

44. Toda actualización que no se encuentre comprendida dentro de las categorías anteriores estará sujeta a los principios establecidos en el punto 1 de la parte ejecutiva de la Resolución Procesal N° 19 y requerirá la aprobación previa del Tribunal de Arbitraje.

6. *Fecha de corte*

45. La fecha de corte aplicable a todo cambio adicional introducido en la Base de Datos y/o las pruebas documentales subyacentes tendrá lugar 1 semana antes de la fecha establecida a efectos de la presentación de la Dúplica de la Demandada sobre la Fase 2, o – en el caso de que una presentación adicional de las Demandantes se justificara a la luz argumentos o documentos potencialmente nuevos – 1 semana antes de la fecha establecida a efectos de la presentación de la Dúplica de las Demandantes con respecto a nuevos argumentos o documentos en la Fase 2.

7. *Otras cuestiones relacionadas*

a) *Participación de LegisPro*

46. Parece que algunas de las actualizaciones fueron realizadas por LegisPro en virtud de un mandato de TFA.
47. El Tribunal de Arbitraje considera apropiado solicitar información adicional acerca del mandato específico encomendado a LegisPro.
48. Por consiguiente, se solicita que las Demandantes presenten una copia de la carta de contratación u otro documento equivalente o información relativa a la participación de LegisPro en la gestión de la Base de Datos.

b) *Acceso a pruebas documentales subyacentes*

49. La Demandada ha solicitado acceso a las pruebas documentales originales que subyacen a la Base de Datos.
50. Las pruebas documentales originales son sumamente voluminosas dado el gran número de Demandantes involucradas.

51. El derecho de defensa de la Demandada a tener acceso a las pruebas documentales originales debe ponderarse con relación al derecho de las Demandantes a un procedimiento eficiente.
52. El Tribunal de Arbitraje considera que puede que el Informe de Verificación Definitivo Final del Dr. Wühler sea relevante a fin de determinar el equilibrio correcto entre los intereses contrarios de las Partes.
53. En consecuencia, el Tribunal de Arbitraje difiere su pronunciamiento acerca de esta cuestión hasta la emisión del Informe de Verificación Definitivo del Dr. Wühler.

EN CONSECUENCIA, EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE RESUELVE LO SIGUIENTE:

1. **Los principios establecidos en el punto 1 de la parte ejecutiva de la Resolución Procesal N° 19 constituyen la premisa de toda actualización futura de la Base de Datos, excepto que la presente Resolución o el Tribunal de Arbitraje dispongan lo contrario.**
2. **Con respecto a las Actualizaciones Técnicas:**
 - i) **El Tribunal de Arbitraje aprueba: i) la actualización de hardware de septiembre de 2012; y ii) las actualizaciones de software de septiembre de 2012 y diciembre de 2012.**
 - ii) **Las actualizaciones técnicas futuras, incluido el ‘Intento de Actualización de Software de Marzo de 2013’, son admisibles previa notificación de las Demandantes cursada por escrito con al menos 5 días de anticipación y toda vez que la Demandada no se oponga dentro del plazo de 2 días luego de recibir la notificación de las Demandantes. En el caso de que se presenten objeciones, las Demandantes deben esperar la decisión del Tribunal de Arbitraje antes de proceder a la actualización.**
3. **Con respecto a las Demandantes retiradas:**
 - i) **La eliminación pasada de las Demandantes retiradas de la Base de Datos y los Anexos vinculados a ella entre el 5 de octubre de 2010 y el 23 de enero de 2013 carece de efectos legales.**
 - ii) **El retiro de toda Demandante individual requiere la emisión por parte del Tribunal de Arbitraje de una resolución de terminación de conformidad con la Regla 44 de las Reglas de Arbitraje del CIADI. Por ello, las Demandantes deberán presentar nuevamente su solicitud de terminación conforme a los principios establecidos en el párr. 31 *supra*.**
4. **Con respecto al ingreso de ‘información nueva’**

- i) El ingreso pasado en la Base de Datos de la ‘información nueva’ en materia de Datos de Nacionalidad y Cartas de Certificación Bancaria carece de efectos legales.
 - ii) Las Demandantes deberán presentar una solicitud de incorporación de información nueva en el expediente (cuando dicha información fuera presentada luego de su Memorial sobre la Fase 2 de fecha de 1 de octubre de 2012), y una solicitud de permiso para actualizar la información pertinente en la Base de Datos conforme a los principios establecidos en el párr. 35 *supra*.
 - iii) Todo ingreso futuro de ‘información nueva’ requiere la aprobación previa del Tribunal de Arbitraje en función de una solicitud por escrito de las Demandantes de conformidad con la Regla 24 de las Reglas de Arbitraje del CIADI y los principios establecidos en el punto 1 de la parte ejecutiva de la Resolución Procesal N° 19.
5. Con respecto al ingreso de ‘información antigua’
 - i) El Tribunal de Arbitraje aprueba estos ingresos pasados de ‘información antigua’ en materia de Datos de Nacionalidad y Datos de Tenencia en la Base de Datos.
 - ii) El ingreso futuro de ‘información antigua’ es admisible previa notificación de las Demandantes cursada por escrito con al menos 5 días de anticipación (según los principios establecidos en el punto 1 de la parte ejecutiva de la Resolución Procesal N° 19) y toda vez que la Demandada no se oponga dentro del plazo de 2 días luego de la recepción de la notificación de las Demandantes. En el caso de que se presenten objeciones, las Demandantes deben esperar la decisión del Tribunal de Arbitraje antes de proceder a la actualización.
6. Toda actualización que no se encuentre comprendida dentro de las categorías anteriores estará sujeta a los principios establecidos en el punto 1 de la parte ejecutiva de la Resolución Procesal N° 19 y requerirá la aprobación previa del Tribunal de Arbitraje.
7. La fecha de corte aplicable a todo cambio adicional introducido en la Base de Datos y/o las pruebas documentales subyacentes tendrá lugar 1 semana antes de la fecha establecida a efectos de la presentación de la Dúplica de la Demandada sobre la Fase 2, o – en el caso de que una presentación adicional de las Demandantes se justificara a la luz argumentos o documentos potencialmente nuevos – 1 semana antes de la fecha establecida a efectos de la presentación de la Dúplica de las Demandantes con respecto a nuevos argumentos o documentos en la Fase 2.
8. Se solicita que las Demandantes presenten una copia de la carta de contratación u otro documento equivalente o información relativa a la

participación de LegisPro en la gestión de la Base de Datos, a más tardar, el día 5 de agosto de 2013.

9. La decisión que consiste en determinar si la Demandada deberá tener acceso a las pruebas documentales originales que subyacen a la Base de Datos se difiere hasta la emisión del Informe de Verificación Definitivo del Perito.
10. Todas las demás solicitudes se rechazan.



Pierre Tercier,

Presidente

En nombre y representación del Tribunal de Arbitraje

Se adjunta una Declaración Individual del Dr. Santiago Torres Bernárdez.